

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras
Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC
Expediente: 049/2013
Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 049/2013, promovido por Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de mayo de dos mil trece, Información y Participación Ciudadana AC presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00063613, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (16:28 hrs. dieciséis horas con veintiocho minutos) se considera de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

Cuanto se ha gastado ese gobierno en publicidad, difusión o propaganda sobre la obra de gobierno durante los meses de enero a abril de 2013; que presupuesto se tiene programado sobre este tipo de gasto para dicho año, a que partida del presupuesto se asignó, y cual es la programación establecida para su ejercicio de mayo a diciembre del mismo año.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil trece, el Ayuntamiento de Piedras Negras emitió respuesta en los siguientes términos.

Estimado solicitante
Presente

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información con número de folio 00159213, dé a conocer su nombre como persona física esto en base al artículo 103 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Esperando haber cumplido en tiempo y forma con su solicitud de información quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, Información y Participación Ciudadana AC interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

No me proporciona la información, la condiciona al interpretar el Art 103 – V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y no considera la obligación establecida en el Artículo 6º Constitucional fracciones I y III.

CUARTO. TURNO. El día veintidós (22) de mayo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 49/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/406/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 49/2013, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto

obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece, se envió oficio número ICAI/413/2013 al Ayuntamiento de Piedras Negras, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha siete (07) de junio del año dos mil trece, se recibió en este Instituto contestación al presente recurso, que en su parte esencial establece:

La información solicitada contiene datos que conforme al artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila es considerada como personal, en razón de que lo solicitado contiene el nombre de personas asociadas a información relativa a su patrimonio, pero además, la información que usted solicita contiene datos que son de carácter confidencial conforme a lo que establece el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, porque incluye datos relativos a los que se consideran protegidos por el secreto comercial, bancario, fiscal y profesional pero además por contener datos que conforme al artículo 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo a las personas físicas y morales que pueden utilizarse en su perjuicio, mismos datos que por disposición del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Personales del Estado de Coahuila es protegida de oficio y solo puede ser comunicada mediante el consentimiento expreso por escrito del titular de la información confidencial.

Sin embargo ya que el peticionario tiene derecho a acceder a la información pública deberá pedirle, se ponga en contacto con el Titular de la Dirección de Tesorería Municipal el día 17 de junio del año en curso en un horario de 09:00 horas a las 15:00 horas en la Dirección de las Oficinas de la Tesorería Municipal sita en Avenida 16 de Septiembre número 512 Colonia San José de esta ciudad para que en ese momento se designe a la persona que habrá de atenderlo y se le oriente en forma y tiempo para la entrega paulatina de los datos solicitados para que se le pueda dar respuesta a su solicitud con información exclusivamente publica, así como de las maneras alternativas para presentar su solicitud y obtener la información que busca lo anterior con fundamento en los Artículos 19, 112 y 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Adicionalmente le informo que con base al artículo 111 Segundo Párrafo de la ley ..., por lo que la información solicitada con respecto al presupuesto aprobado le sugerimos sea consultada accediendo al sitio web oficial del Municipio de Piedras Negras, Coahuila www.piedrasnegras.gob.mx y elija la opción de "Transparencia" en la "Plataforma Minima de Información pública" posteriormente acceda al apartado de "Artículo 19" en la opción número 12 donde le va a dar temas a elegir entre ellos el de "Últimos tres ejercicios fiscales" en la Sección de "En lo General" y podrá visualizar los "presupuestos aprobados".

... Así mismo con fundamento en el Artículo 112 Primer Párrafo de la misma legislación... no es posible darle respuesta en los términos solicitados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121,

122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil trece.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de mayo del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cinco (5) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiuno (21) de mayo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Amparo Catalina Falcón García en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO. El solicitante requirió saber cuánto se ha gastado el gobierno de Piedras Negras en publicidad, difusión o propaganda sobre la obra de gobierno durante los meses de enero a abril de 2013; qué presupuesto se tiene programado sobre este tipo de gasto para dicho año, a qué partida del presupuesto se asignó, y cuál es la programación establecida para su ejercicio de mayo a diciembre del mismo año.

En respuesta el sujeto obligado le informa que debe dar a conocer su nombre como persona física.

El particular se inconformó con la citada respuesta a través del recurso de revisión en que se actúa, con base en que, en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 125 de la ley de la materia, la respuesta que se entregó no corresponde con lo solicitado.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada al recurrente corresponde a la solicitud planteada.

SEXTO. A partir de lo antes expuesto se analiza la respuesta que emitió el Ayuntamiento de Piedras Negras, misma que fue notificada en tiempo conforme a la constancia que obra en el expediente de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en cumplimiento al artículo 108 de la ley de la materia.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta puede advertirse que el sujeto obligado indicó al solicitante que debe dar a conocer su nombre como persona física, con base en el artículo 103 fracción V de la ley de la materia y finalmente le manifiesta que espera haber cumplido en tiempo y forma con su solicitud de información, siendo todo lo que se le proporcionó.

Derivado de dicha constancia este Consejo General puede establecer que la respuesta que se le proporcionó al ciudadano no corresponde con lo requerido, relativo a la erogación de recursos públicos y programación del presupuesto correspondiente a publicidad de la obra de gobierno del Ayuntamiento de Piedras Negras, tal como se desprende de la solicitud de acceso a la información.

En ese contexto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 100 de la ley de la materia, toda persona física o moral podrá tener acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, esto es así porque el precepto en cita lo prevé, ya que textualmente establece que "sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal", siendo de explorado derecho que las personas morales o jurídicas cuenten con representante legal. A mayor claridad, en términos del artículo 100 citado, no solo las personas físicas pueden solicitar información pública, sino también las personas morales, estas últimas por conducto de su representante legal.

Ahora bien, la solicitud de información deberá contener los requisitos previstos en el artículo 103 del mismo ordenamiento legal, entre los cuales se encuentra el nombre del solicitante, en ese sentido debemos considerar que el nombre de las personas físicas se conforma por el nombre y apellido y el de las personas morales por la denominación o razón social. Dicho lo anterior, en el caso concreto la solicitud que dio origen al presente recurso contiene el nombre del solicitante como persona moral siendo éste **Información y Participación Ciudadana AC**, por lo que resulta

infundado que el sujeto obligado requiera el nombre de una persona física cuando esta no es la que solicita la información.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado en la contestación al recurso, indica que la información requerida contiene datos de carácter personal y confidencial, señalando que podrá dar al solicitante la información que sea pública. Al respecto es de mencionarse que este Consejo ha emitido criterio en reiteradas ocasiones en el sentido de que el recurso no es el medio idóneo para dar información a un solicitante, puesto que de admitirla se le dejaría en estado de indefensión ya que no podría impugnar la respuesta ante una inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Por lo anterior al no haberse garantizado el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que la respuesta que se entregó no corresponde con la solicitud de acceso a la información, procede revocarla e instruir al ente obligado a efecto de que le informe al recurrente: Cuánto se ha gastado el Ayuntamiento de Piedras Negras en publicidad, difusión o propaganda sobre la obra de gobierno durante los meses de enero a abril de 2013; qué presupuesto se tiene programado sobre este tipo de gasto para dicho año, a qué partida del presupuesto se asignó, y cual es la programación establecida para su ejercicio de mayo a diciembre del mismo año, destacando que la información solicitada en términos de la fracción XXIII del artículo 19 de la ley de la materia, es información pública mínima.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Piedras Negras para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera,

licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil trece, en la ciudad de General Cepeda ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO